

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 4988

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

- Art. 1º) La presente Ordenanza tiene por objeto salvaguardar la seguridad , salubridad y tranquilidad públicas, a través de la fijación de normas de seguridad para la localización de establecimientos destinados a la comercialización , distribución , envasado, fraccionamiento y depósito de gas licuado de petróleo en envases , en el ámbito de la ciudad de San Francisco
- Art. 2º) A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza , todo comerciante que expenda y/o almacene garrafas de gas licuado de petróleo , deberá ajustarse a todas las disposiciones establecidas por la presente .-
- Art. 3º) Toda persona o comerciante , dedicado a la venta , reparto y/o actividad que implique el uso o manipulación de nevases de gas licuado de petróleo , deberá dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y sus Decretos Reglamentarios que se encuentren en vigencia , estando asimismo obligado a registrarse ante el Departamento de Control de Medio Ambiente dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Ambiente .
- Art. 4º) Queda prohibido el depósito de gas licuado de petróleo en el mismo local donde se expenden productos comestibles , pudiendo almacenarse en un depósito adecuado con la correspondiente declaración de rubro , hasta una capacidad máxima de 10 (diez) garrafas.-
- Art.5º) Para el caso de los establecimientos de comercialización o distribución de gas licuado de petróleo que depositen hasta 500 kg. En envases de 15 Kg. Y 45 Kg. Y que reúnan las condiciones edilicias y de seguridad especificadas en la presente Ordenanza , podrán localizarse en todo el ámbito del ejido municipal. Deberán estar emplazados a 5(cinco) mts. de los ejes medianeros.-
- Art. 6º) Los establecimientos de comercialización o distribución de gas licuado de petróleo que depositen más de 500 Kg. Podrán localizarse en todo el ámbito del radio municipal siempre que cumplan con los requisitos indicados a continuación y en el Art. 7º) :
- a) Deberán estar ubicados a una distancia mínima de 100 (cien) metros a infraestructuras urbanas como : clínicas , sanatorios, hospitales, establecimientos de educación primaria, secundaria o terciaria, establecimientos geriátricos , cines , teatros locales de culto o cualquier otro que por la actividad permita presuponer una alta concentración de personas. Esta distancia deberá estar contemplada tanto para los establecimientos de comercialización o distribución de gas licuado de petróleo como para la localización posterior de las infraestructuras mencionadas.

b) Las construcciones que se ejecuten con el fin señalado en el presente artículo , deberán encontrarse retiradas como mínimo a 10 (diez) metros de los respectivos ejes medianeros.-

Art. 7º) Todos los locales destinados al expendio y/o almacenaje de gas licuado de petróleo , deberán pedir la factibilidad de localización antes de comenzar su actividad en la Dirección General de Salud Pública y Ambiente, la que evaluará la propuesta en base a los principios rectores de la Ley Provincial del Ambiente N° 7.343 y su Decreto Reglamentario N° 2131 del Capítulo IX del Impacto Ambiental” y/o los Decretos en vigencia , debiendo reunir los siguientes requisitos:

Hasta 500 Kg. : los locales de venta al público que almacenen hasta un máximo de 500 Kg. o 30 garrafas vacías o usadas deberán:

- Estar ubicadas en la planta baja , en comunicación directa con la vía pública y sin contigüidad con escaleras, rampas descendentes o sótanos y no podrán encontrarse en el interior de galerías o pasajes .
- Poseer una eficiente ventilación natural o artificial a una altura no mayor de 1,50 m. y contar con todas las instalaciones eléctricas – interruptores, tomacorrientes y demás accesorios antiexplosivos a una altura no menor de 1,50 metros -, contra incendio – de acuerdo al Código de Edificación- en óptimas condiciones de seguridad.

Más de 500 Kg.: además de las condiciones especificadas en los puntos anteriores , los depósitos de mas de 500 kg. deberán reunir las siguientes condiciones:

- I - No podrán depositarse en los mismos ninguna otra mercadería que no sea afín , no realizar tareas distintas de las que exige el movimiento de garrafas .
- II - Los materiales empleados en la construcción deberán ser de difícil combustión
- III- Los pisos serán antichispas en las zonas de carga y descarga, así como en los depósitos donde se almacenen o manipulen garrafas (Considerándose como tal el de tierra, ladrillo, ,madera, tarimas de madera o alfombras de goma , etc.).
- IV- El sistema de electricidad se efectuará conforme a las reglas para locales donde se almacenen o expendan productos inflamables de alto riesgo, debiendo los interruptores, tomacorrientes y cualquier otro accesorio , ser antiexplosivo y estar instalado a una altura no menor de 1,50 m. sobre el nivel del piso.
- V- Las garrafas llenas o vacías se ubicarán en posición vertical , pudiendo colocarse en lotes de hasta tres camadas de altura , dejando pasillos de circulación de 0.80 metros de ancho como mínimo , cada lote no podrá agrupar más de 180 garrafas.-
- VI- En ningún depósito podrá haber garrafas llenas o vacías en uso que no hayan sido aprobadas por ENARGAS y que no cumplan todas las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza .-
- VII- Queda prohibida dentro de los depósitos o salones de venta de gas licuado de petróleo la existencia de : calefactores eléctricos o a combustión, faroles o todo artefacto de fuego o llama, el uso de linternas comunes , reparación de vehículos y el acceso de automóviles sin el dispositivo arrestallama.-
- VIII- El ordenamiento de los depósitos deberá contar con un detalle de todos los elementos técnicos que hacen a la seguridad de las instalaciones y de las personas, firmado por un profesional en Higiene y Seguridad habilitado, quien periódicamente y a solicitud de la Dirección General de Salud Pública y Ambiente, avalará las citadas condiciones de seguridad .

- IX- Queda prohibida toda reparación de garrafas o válvulas en los depósitos , debiendo para ello remitirse las mismas a las plantas garraferas, como asimismo el llenado o traspasamiento de gas a otras garrafas de cualquier capacidad.
- X- En todo depósito deberán existir leyendas con las recomendaciones de seguridad correspondientes al rubro, según normas específicas nacionales e internacionales .

Art. 8º) Toda garrafa llevará marcada en forma visible los siguientes datos:

- Número de registro
 - Indicación precisa del gas envasado
 - Peso cilindro vacío
 - Fecha del primer ensayo efectuado
 - Presión máxima permisible por carga .
 - Peso máximo permisible de la carga de gas.
 - Capacidad cúbica
 - Nombre de la firma o propietario
- Los detalles citados no deberán estar bajo relieve, dentro del metal del cilindro , a menos que se disponga de un refuerzo , debiendo llevar en todo caso, una tarjeta metálica soldada con los detalles especificados.

Art. 9º) **DEL TRASNPORTE DE GARRAFAS:**

- a. Deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Nº 13.893 y ajustarse a las normas de transporte de sustancias peligrosas y/o cualquier otra reglamentación específica que le correspondiera.
- b. Deberá contar con arrestallama , que puede ser del tipo desmontable y que será utilizado al entrar en la planta de llenado o depósito y contar con los extintores que corresponda.
- c. Las barandas tendrán una altura tal que iguales o sobrepase la altura total de la carga de cilindros . las garrafas se colocarán en posición vertical , en perfecto equilibrio y sujetas de modo que impidan golpes o caídas accidentales .
- d. Los transportes deberán contar con la correspondiente señalización e identificación de la carga según normas específicas nacionales e internacionales .
- e. El vehículo deberá inscribirse en el registro habilitado para tal fin en la División de Control Alimentario y Habilitación Sanitaria de Comercio , y contar con aprobación municipal.
- f. Queda prohibido el transporte de gas licuado de petróleo para distribución domiciliaria, en camiones de más de 5 tn. Con o sin acoplado, dentro del casco céntrico de la ciudad, las 24 horas del día .
- g. Queda prohibido el transporte de garrafas llenas o vacías conjuntamente con otras cargas .
- h. Los vehículos de transporte de gas licuado de petróleo no podrán estacionarse cerca de fuegos o lugares donde existen fuentes de calor , ni podrán guardarse en garajes, terrenos o locales , salvo que los mismos estén aprobados para tal fin.
- i. Queda prohibido realizar trabajos en caliente (soldadura) estando el vehículo cargado con garrafas sean éstas vacías o llenas .
- j. Queda prohibido el transporte de garrafas de gas licuado, llenas o vacías, en vehículos de transporte de pasajeros.

Art. 10º) Aquellos locales de venta y/o depósito de gas licuado de petróleo y los vehículos de transporte del mismo que no se ajusten a las disposiciones establecidas en la presente

Ordenanza, tendrán un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a la misma a partir de la promulgación.-

Art. 11º) Las empresas , firmas o personas que carezcan de habilitación otorgada por la Dirección General de Salud Pública y Ambiente , a través del Departamento de Control de Medio Ambiente y la División Habilitación de Comercio , transgredan las disposiciones de la presente Ordenanza, serán pasibles de una multa de \$ 100,00 hasta \$ 5.000,00 . En caso de reincidencia se duplicará la misma, pudiendo asimismo el Departamento Ejecutivo ordenar la clausura transitoria o definitiva del local, depósito o planta de almacenaje que no reúna las condiciones de seguridad correspondientes o atente contra la seguridad y salubridad de los vecinos .-

Art. 12º) **DEROGASE** la Ordenanza N° 1426 y su modificatoria Ordenanza N° 2651.-

Art. 13º) **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil uno.-